

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), ingresa el proceso al Despacho informando atentamente que, se encuentra para calificar la demanda. Sirvase ordenar lo que corresponda.

MARGOTH BENAVIDES VALLEJO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DUITAMA-BOYACÁ

Duitama, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICACIÓN No. 15238318400220220013700
DEMANDANTE: JUAN CARLOS PACHON SILVA
DEMANDADO: JUAN CARLOS PACHON PERICO

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de admitir, inadmitir o rechazar la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, incoada por medio de apoderado judicial abogado JORGE ALEJANDRO SOLANO CARDENAS, por el señor JUAN CARLOS PACHON SILVA, contra el señor JUAN CARLOS PACHÓN PERICO, lo cual se hace teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

RESPECTO DE LA COMPETENCIA:

El artículo 28 numeral 2º del C. G. P. dice:

“... En los procesos de alimentos.... Será también competente el Juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve...”.

Revisada el acta de conciliación de la cual se pretende se tenga como título ejecutivo, corresponde a una audiencia realizada ante la comisaría Segunda de Familia de Sogamoso en la cual se informa que la solicitante señora MARIA YUBELI SILVA ACERO, progenitora de, en ese entonces menor JUAN CARLOS PACHÓN SILVA, residía en la ciudad de Sogamoso junto con su hijo y, el demandado JUAN CARLOS PACHÓN PERICO residía en la ciudad de Bogotá.

En la presente demanda, se indica que el demandante JUAN CARLOS PACHÓN SILVA (alimentario, ya como mayor de edad) reside en Duitama y el demandado JUAN CARLOS PACHÓN PERICO continúa residenciado en la ciudad de Bogotá.

En la demanda se afirma que el competente es el Juzgado de Familia de Duitama, empero, no se soporta jurídicamente esa afirmación y, aplicando la norma indicada supra, se dice que es competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve y, para el caso que nos ocupa, cuando se realizó la audiencia el menor residía junto con su progenitora en Sogamoso, por lo tanto a la fecha, no se ha conservado el domicilio común anterior.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho considera que, como la presente demanda es contenciosa entre personas mayores de edad y, no se cumple el requisito del numeral 2º del artículo 28 Ibídem, es por lo que, para determinar la competencia se debe tener en cuenta el numeral 1º de la precitada norma y por ello, se debe tener en cuenta el domicilio del demandado, quien reside en la ciudad de Bogotá.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho no es competente para conocer el proceso, por lo cual, se dispondrá su rechazo y la misma se deberá dirigir al Juzgado de Familia Reparto de la ciudad de Bogotá.

Por lo anterior, se RECHAZA la presente demanda y se ordena que por secretaría se remita al Juzgado referido por medio de la oficina de apoyo judicial.

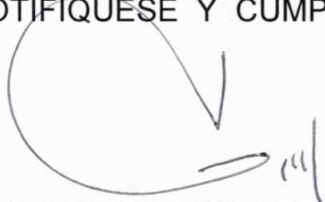
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Duitama,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada por intermedio de apoderado judicial, por JUAN CARLOS PACHÓN SILVA contra el señor JUAN CARLOS PACHÓN PERICO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITASE la presente demanda al Juzgado de Familia Reparto de Bogotá, por competencia, debiéndose dejar las correspondientes constancias de salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CONSTANZA MESA CEPEDA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA, Duitama- Boyacá El auto del 9 de mayo de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 19. Hoy 10 de mayo de 2022. Fijado siendo las 8:00 de la mañana. <u>MARGOTH BENAVIDES VALLEJO</u> Secretaria

RECHAZA DEMANDA

J.R.